

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00199 00

Subsanada en legal forma la demanda, como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de HECTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO contra LEONOR MARITZA OLARTE CERRA por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 01/2016

- a) Por la suma de \$ 5.000.000 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré 01/2016.
- b) Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenida en el numeral anterior liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.
- c) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual conforme la literalidad del título valor, siempre que la misma no supere los montos máximos fijados por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de julio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019

PAGARÉ 02/2016

¹ Estado electrónico del 27 de mayo de 2022

- a) Por la suma de \$ 45.000.000 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré 02/2016.
- b) Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenida en el numeral anterior liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.
- c) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual conforme la literalidad del título valor, siempre que la misma no supere los montos máximos fijados por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de julio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019

PAGARÉ 03/2016

- a) Por la suma de \$ 50.000.000 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré 03/2016.
- b) Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenida en el numeral anterior liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.
- d) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual conforme la literalidad del título valor, siempre que la misma no supere los montos máximos fijados por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de julio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019

PAGARÉ 04/2017

- c) Por la suma de \$ 150.000.000 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré 04/2017.
- d) Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenida en el numeral anterior liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

- e) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual conforme la literalidad del título valor, siempre que la misma no supere los montos máximos fijados por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de julio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Decrétese el **EMBARGO** de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **50N-619722** denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ZONA NORTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa52a928cd410d211570a75767aa40a60600199bd4bd476a0c33789e830cbd**

Documento generado en 26/05/2022 07:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>